

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2ªS

Lima, 25 de abril de 2025

REGISTRO TDP : 298-2025-0

EXPEDIENTE : 062-2024

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP La Libertad

INVESTIGADO : S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan¹

SUMILLA : Confirma la decisión de primera instancia en el extremo que sanciona al investigado por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-76 y MG-42, al determinarse la responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de dichas infracciones.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° DOS-2024-IGPNP/DIRINV-OD-TRUJILLO-INV., del 22 de abril de 2024², la Oficina de Disciplina PNP Trujillo, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1			
Investigados	INFRACCIONES IMPUTADAS		
	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
	Código	Descripción	Sanción
S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan	MG-76	Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.	Pase a la situación de retiro
S3 PNP (r) Bruno Nicoll Mendoza Sánchez ³			
S3 PNP (r) Jorge Luis Tenorio Preciado ⁴	MG-42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.	
S3 PNP (r) Anderson Jampier Moya Flores ⁵			

¹ Según RIPER se encuentra en situación especial de "Abandono de Servicio" desde el 18 de enero de 2021.

² Folios 542 a 557.

³ Cuando ocurrieron los hechos objeto de investigación se encontraba en Actividad.

⁴ Cuando ocurrieron los hechos objeto de investigación se encontraba en Actividad. Además, conforme al RIPER del investigado, se encuentra en retiro por una medida disciplinario impuesta el 8 de noviembre de 2021, en otro procedimiento administrativo disciplinario.

⁵ Cuando ocurrieron los hechos objeto de investigación se encontraba en Actividad.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2ªS

1.2. Dicha resolución fue notificada conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2

Investigados	Fecha	Folio
S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan	24/04/2024	559
S3 PNP (r) Bruno Nicoll Mendoza Sánchez	25/04/2024	561
S3 PNP (r) Jorge Luis Tenorio Preciado	24/04/2024	560
S3 PNP (r) Anderson Jampier Moya Flores	29/04/2024	562

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario está relacionado con la Nota Informativa N° 202000220821-SCG-PNP/III MACREPOL LA LIBERTAD/REGPOL LA LIBERTAD/DIVOPUS/DUE/UTSEVI⁶ y el Acta de Intervención Policial del 27 de noviembre de 2020⁷, mediante las cuales el Teniente PNP Christian Ricardo Peña Quispe, Jefe (e) UTSEVI.T, dio cuenta que a las 13:00 horas, el S3 PNP Antonio Urquiaga Morillo, perteneciente a la UTSEVI-SECCTRA, intervino el vehículo de placa de rodaje T2P-158, conducido por el S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan.
- 1.4. Dicha intervención se produjo cuando el S3 PNP Urquiaga se encontraba realizando servicio de control de tránsito en el Pasaje Chiriboga (Open Plaza), cuando un vehículo sobre paro, descendiendo de este la señora Adela Gonzales Salinas manifestando que su sobrino, Danny Sander Ruiz de la Cruz, había sido víctima de un presunto secuestro por calles aledañas del cementerio Miraflores por personal Terna, quienes lo habrían retenido dentro de un vehículo a cambio de dinero para soltarlo; siendo el caso que, minutos después, la denunciante visualizó e identificó al vehículo de placa de rodaje T2P-158 como el auto donde estuvo secuestrado su sobrino.
- 1.5. Acto seguido, el citado efectivo de tránsito procedió a la intervención de dicho vehículo, descendiendo una persona de sexo masculino, quien vociferó: “yo solo hice la carrera”, por lo cual el S3 PNP Urquiaga solicitó apoyo a la base de tránsito, llegando al lugar la S2 PNP Paola Sánchez Moreno, el S2 PNP Jorge Valencia Jara y el S3 PNP Segundo Toro Heredia, efectuando la reducción del intervenido. realizando de inmediato el registro vehicular, encontrándose en el interior de la guantera un (1) arma de fuego, marca Glock, calibre 38ACP, modelo 25 y una (1) bolsa plástica transparente conteniendo cannabis sativa (marihuana); razón por la cual fue traslado y puesto a disposición de la DEPANDRO-Trujillo, con las actas correspondientes, para las diligencias de Ley, comunicando de los hechos a la representante del Ministerio Público.
- 1.6. En virtud de tales hechos, a los investigados se les imputó las siguientes conductas:

⁶ Folio 1.

⁷ Folios 37 a 38.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2ªS

MG-76: Habrían solicitado dádivas provenientes, directa o indirectamente, de cualquier persona que tenga interés en el resultado de la gestión. Esto en razón de que, el 27 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 11:00 horas, en el distrito El Porvenir, estando como disponibles, a bordo de un vehículo de propiedad del S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan, con placa de rodaje T2P-158, el S3 PNP (r) Jorge Luis Tenorio Preciado y el S3 PNP (r) Bruno Nicoll Mendoza Sánchez, bajaron del vehículo e intervinieron a Danny Sander Ruiz de la Cruz, a quien presuntamente le encontraron a la altura de la cintura una bolsa transparente conteniendo cannabis sativa (marihuana) con peso bruto de 100 gramos.

Seguidamente, con ayuda del S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan y el S3 PNP (r) Anderson Jampier Moya Flores, subieron al intervenido al asiento posterior del mencionado vehículo. Luego, previo acuerdo, solicitaron la suma de s/. 1,500 (mil quinientos soles) a la madre del intervenido, María Magdalena de la Cruz Zarate, a fin de otorgarle libertad y no ponerlo a disposición de la AREANDRO PNP – Trujillo, por presuntamente haber sido intervenido en posesión de droga.

La madre del intervenido fue citada a un lugar de encuentro para la entrega del dinero requerido, por lo que, acompañada de su cuñada Adela Gonzales Salinas y de su nuera Evelyn Rivas, se constituyó a la cuadra 5 de Jr. Huallaga a bordo de un taxi, el cual se estacionó cerca del vehículo donde se encontraba su hijo, quien aprovechando que se encontraba solo en el vehículo, abordó rápidamente el taxi y huyeron del lugar, siendo perseguidos por el vehículo con placa de rodaje T2P-158.

Se desplazaron hasta la Av. América (Open Plaza). En ese lugar, Adela Gonzales Salinas pidió ayuda al S3 PNP Antonio Urquiaga Murillo, asignado a la UTSEVI PNP Trujillo, quien se encontraba de servicio a pie en la intersección de la Av. América Norte con Av. 08 de Octubre – Trujillo. La señora se percató del desplazamiento del vehículo en el cual había estado retenido su sobrino Danny Sander Ruiz de la Cruz, por lo que el citado efectivo de tránsito intervino el vehículo, el cual era conducido por el S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan. El efectivo de tránsito solicitó el apoyo de personal de la UTSEVI, quienes llegaron al lugar.

Al registrar el vehículo intervenido, debajo del asiento del conductor encontraron una bolsa plástica transparente conteniendo cannabis sativa (marihuana), con un peso bruto de 100 gramos. Además, en la guantera se halló un arma, marca Glock, calibre .38 ACP, desabastecida, de propiedad del intervenido.

MG-42: Habrían solicitado, previo acuerdo, la suma de s/. 1,500 (mil quinientos soles) a la madre del intervenido Danny Sander Ruiz de la Cruz, a fin de otorgarle libertad y no ponerlo a disposición de la AREANDRO PNP – Trujillo. Conducta que, en sede penal ha sido sancionada. Hecho que afecta

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2ªS

gravemente el orden público y la seguridad de las personas debido a que no permitieron que la institución policial logre cumplir con su finalidad fundamental, en este caso, denunciar ante el representante del Ministerio Público la comisión del presunto delito de Tráfico Ilícito de Drogas, cometido por la persona de Danny Sander Ruiz de la Cruz.

DE LAS ACTUACIONES ANTERIORES

- 1.7. Mediante Resolución N° 281-2022-IN/TDP/2S, del 15 de junio de 2022⁸, este Tribunal de Disciplina Policial declaró la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución N° DOS-2020-IGPNP/DIRINV-OD-TRUJILLO-INV.C.(02), del 3 de diciembre de 2020, en contra del S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan, el S3 PNP (r) Bruno Nicoll Mendoza Sánchez, el S3 PNP (r) Jorge Luis Tenorio Preciado y el S3 PNP (r) Anderson Jampier Moya Flores y, nula la Resolución N° 02-2021-IGPNP/DIRINV/ID-LL-T/ORG.DEC (05), del 13 de septiembre de 2021, que resuelve dicho procedimiento.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.8. Culminada la etapa de investigación, la Oficina de Disciplina PNP Trujillo emitió el INFORME ADM. DISCIPLINARIO N° 47-2024-IGPNP/DIRINV-OD-TRUJILLO, del 19 de junio de 2024⁹, concluyendo que el **S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan**, el S3 PNP (r) Bruno Nicoll Mendoza Sánchez, el S3 PNP (r) Jorge Luis Tenorio Preciado y el S3 PNP (r) Anderson Jampier Moya Flores, se encontrarían inmersos en la comisión de las infracciones imputadas.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.9. Mediante Resolución N° 002-2024-IG PNP/ID-LL-T/ORG.DEC., del 4 de diciembre de 2024¹⁰, la Inspectoría Descentralizada PNP La Libertad resolvió conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 3

Investigados	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan	Sancionar	MG-42	Pase a la situación de retiro	20/12/2024 ¹¹
S3 PNP (r) Bruno Nicoll Mendoza Sánchez				20/12/2024 ¹²
S3 PNP (r) Jorge Luis Tenorio Preciado		MG-76	Pase a la situación de retiro	20/12/2024 ¹³

⁸ Folios 388 a 395.

⁹ Folios 571 a 595.

¹⁰ Folios 634 a 657.

¹¹ Folio 663.

¹² Folio 660.

¹³ Folio 661.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2ªS

S3 PNP (r) Anderson Jampier Moya Flores				20/12/2024 ¹⁴
--	--	--	--	--------------------------

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.10. Con escrito presentado el 14 de enero de 2025¹⁵, el **S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan**, interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, señalando los siguientes agravios:
- a. La resolución impugnada trata sobre hechos que aún se encuentran en proceso de esclarecimiento en el fuero común, toda vez que se ha interpuesto recurso de casación, el cual se encuentra actualmente en trámite como recurso de queja ante la Sala Suprema Penal Permanente, bajo el Expediente N.º 05595-2023-0-5001-SU-PE-01.
 - b. No se ha valorado correctamente la declaración del supuesto agraviado, Danny Sander Ruiz de la Cruz, quien mantiene rencillas con la institución policial debido a que cuenta con antecedentes criminales por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Este hecho constituye el móvil de la falsa imputación realizada en contra de los efectivos policiales que lo detuvieron, ya que su intervención constituiría el incumplimiento de una regla de conducta.
 - c. En las declaraciones de los testigos, ninguno de ellos hace referencia a algún requerimiento por parte del recurrente, limitándose únicamente a relatar los hechos relacionados con el proceso de detención.
 - d. Resulta inverosímil que Franklin Sánchez Sotelo, trabajador de la madre del denunciante, haya sido la persona que le prestó el supuesto dinero. Esta circunstancia debió ser considerada al momento de emitir la resolución.
 - e. No se ha realizado una valoración adecuada de los medios probatorios, incurriéndose en un error de motivación aparente. Por tanto, corresponde revocar la resolución impugnada, disponer que se deje sin efecto la sanción impuesta y declarar la nulidad de todo lo actuado.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.11. Con Oficio N° 185-2024-IGPNP-SEC/UTD., del 11 de febrero de 2025¹⁶, la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 19 de febrero de 2025 y asignado a la Segunda Sala el 27 de febrero de 2025.

¹⁴ Folio 662.

¹⁵ Folios 664 a 673.

¹⁶ Folio 678.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2ªS

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, modificado por Decreto Legislativo N° 1583, y el numeral 39.1 del artículo 39 de su Reglamento, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2. Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N° 30714 y su modificatoria, y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley .
- 2.3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 1 del artículo 49 de la Ley N° 30714 y su modificatoria, este Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones, conocer y resolver, en última y definitiva instancia, los recursos de apelación contra las sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta además que la resolución que se emita agota la vía administrativa.
- 2.4. Estando al marco legal señalado precedentemente, este Tribunal de Disciplina Policial es competente para conocer y resolver la apelación interpuesta por el **S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan**, contra la decisión de primera instancia, en el extremo que lo sanciona por la comisión de las infracciones Muy Graves **MG-76 y MG-42**, previstas en la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- 2.5. Cabe precisar que, no se emitirá pronunciamiento con relación a las sanciones impuestas al **S3 PNP (r) Bruno Nicoll Mendoza Sánchez**, el **S3 PNP (r) Jorge Luis Tenorio Preciado** y al **S3 PNP (r) Anderson Jampier Moya Flores** por la comisión de las infracciones Muy Graves **MG-76 y MG-42**, atendiendo a que en el expediente principal no obra recurso de apelación interpuesto por los citados investigados; por lo que, no corresponde revisar en consulta y se ejecutarán inmediatamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley N° 30714, modificada por Decreto Legislativo N° 1583.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP La Libertad ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714 y si no se han vulnerado los principios recogidos en la norma disciplinaria y en la norma procedimental general, en mérito de lo alegado por el investigado **S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan** en su recurso de apelación.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2ªS

- 3.2. Al respecto, corresponde analizar los agravios planteados por el investigado en su recurso de apelación, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria que se atribuye con relación a las infracciones imputadas.

Sobre la infracción Muy Grave MG-76

- 3.3. Conforme se advierte de autos, al investigado apelante se le sancionó por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-76**, la cual requiere la concurrencia de los presupuestos siguientes:

- i. *Que el efectivo policial solicite o reciba dádivas o cualquier otra clase de beneficio.*
- ii. *Que dichas dádivas o beneficio provengan directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.*

- 3.4. Revisado el expediente, se observa que obran los elementos probatorios siguientes:

- **Declaración del S3 PNP Antonio Rodrigo Urquiaga Murillo, del 29 de noviembre de 2020¹⁷**, quien se ratificó en todo lo expuesto en el Acta de Intervención Policial que elaboró el 27 de noviembre de 2020. En respuesta a la pregunta 10, sobre si el intervenido manifestó en algún momento que la sustancia ilícita encontrada en su vehículo había sido decomisada a Danny Sander Ruiz de la Cruz, respondió que **NO**, que el intervenido únicamente dijo: *“Yo solo hice la carrera”*.
- **Declaración de la S2 PNP Paola Cristina Sánchez Moreno, del 29 de noviembre de 2020¹⁸**, quien se ratificó en lo expuesto en el Acta de Intervención Policial que suscribió el 27 de noviembre de 2020. Señaló que el S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan mostró resistencia durante la intervención, motivo por el cual tuvo que apuntarle con su arma de fuego y ordenarle que se echara al suelo, mientras este vociferaba: *“Yo solo conducía, yo solo conducía”*. Además, indicó que inicialmente el intervenido manifestó haber estado solo, pero luego señaló que dos personas se habían escapado. Respondió **NO** a la pregunta 10 sobre si el intervenido atribuyó la droga a Danny Sander Ruiz de la Cruz.
- **Declaración del S3 PNP Jesús Mariano Toro Heredia, del 29 de noviembre de 2020¹⁹**, quien manifestó que realizó el registro vehicular del automóvil Toyota Yaris, color plata, placa T2P-158, conducido por el S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan, encontrando debajo del asiento del conductor

¹⁷ Folio 15 a 19.

¹⁸ Folios 20 a 24.

¹⁹ Folios 25 a 29.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2^{as}

un paquete envuelto en bolsa plástica transparente, que contenía hojas y tallos verdes (presumiblemente cannabis sativa), y en la guantera un arma de fuego marca Glock sin municiones. Posteriormente, el vehículo fue trasladado en grúa a la Comisaría PNP La Noria, ya que no se encontraron las llaves. En dicha dependencia, al realizar el registro personal del intervenido, encontró su CIP policial, momento en que este se identificó como efectivo del Grupo Terna

- **Acta de recorrido del 30 de noviembre de 2020²⁰**, en la que la señora María Magdalena de la Cruz Zárate y el presunto agraviado, Danny Sander Ruiz de la Cruz, señalaron los lugares donde se produjeron los hechos denunciados.
- **Acta de intervención policial del 27 de noviembre de 2020²¹**, en la que se narran los hechos materia de imputación.
- **Acta de registro vehicular e incautación, del 27 de noviembre de 2020²²**, con resultado positivo para drogas y armas de fuego.
- **Prueba de Orientación y Descarte de Drogas del 27 de noviembre de 2020²³**, donde consta que el paquete encontrado en el vehículo con placa de rodaje T2P-158 contiene 100 gramos de cannabis sativa.
- **Declaración Testimonial de María Magdalena de la Cruz Zarate, del 27 de noviembre de 2020²⁴**, quien manifestó que no llegó a entregar el dinero y que eran cuatro efectivos policiales, vestidos de civil, uno de los cuales mostró su placa de identificación, indicándoles que eran policías del Grupo Terna.
- **Declaración Testimonial de Danny Sander Ruiz de la Cruz, del 28 de noviembre de 2020²⁵**, quien relató que fue interceptado por un vehículo plomo con rayas negras alrededor de las 10:30 horas del 27 de noviembre de 2020. Descendieron dos personas, una de ellas le solicitó su documento de identidad, y luego otras dos personas, quienes se identificaron como Ternas. Bajo amenaza con arma de fuego, lo obligaron a subir al vehículo donde lo golpearon. Posteriormente, le exigieron dinero a cambio de no involucrarlo con droga, pactando finalmente la suma de S/ 1,500 (mil quinientos soles). Relató también sus antecedentes penales por posesión de marihuana.

²⁰ Folios 31 a 33.

²¹ Folios 37 a 38.

²² Folio 40.

²³ Folio 47.

²⁴ Folios 48 a 51.

²⁵ Folios 52 a 59.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2^{as}

- **Relacional nominal del personal de la Unidad de Operaciones Especiales – Escuadrón Verde de la III Macro Región Policial La Libertad que cubre servicio el 27 de noviembre de 2020²⁶**, donde consta que el S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan estaba como personal disponible en alerta absoluta hasta las 06:00 horas del 28 de noviembre de 2020.
- **Acta de reconocimiento de fotografías de fichas RENIEC, del 7 de diciembre de 2020²⁷**, mediante la cual Danny Sander Ruiz de la Cruz identificó a los efectivos policiales S3 PNP (r) Anderson Jampier Moya Flores, S3 PNP (r) Bruno Nicoll Mendoza Sánchez y S3 PNP (r) Jorge Luis Tenorio Preciado como quienes lo intervinieron junto al S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan.
- **Acta de visualización de teléfono celular de Evelyn Lizbeth Rivas Villacorta²⁸** (pareja del agraviado), en el que se constata el registro de dieciocho (18) llamadas realizadas al número 990448XXX, agendado como “*Mamá de Danny*”, entre las 11:45 y las 13:51 horas del 27 de noviembre de 2020, así como diez (10) llamadas entrantes del mismo contacto, registradas entre las 12:58 y las 15:37 horas del mismo día.
- **Acta de visualización de teléfono celular de María Magdalena de la Cruz Zarate²⁹** (madre del agraviado), en la que consta el registro de seis (6) llamadas perdidas al número 986186XXX, agendado como “*Evelyn Nuevo*”, realizadas entre las 12:00 y las 13:51 horas del 27 de noviembre de 2020; seis (6) llamadas entrantes desde el mismo número, registradas entre las 12:01 y las 13:19 horas; y doce (12) llamadas salientes al contacto agendado como “*Evelyn Nuevo*”, efectuadas entre las 12:03 y las 15:37 horas del mismo día.
- **Declaración testimonial de María Magdalena de la Cruz Zarate, de fecha 7 de diciembre de 2020³⁰**, quien indicó que su hijo, Danny Sander Ruiz de la Cruz, se comunicó con ella desde el celular de su nuera, número 986186XXX, al suyo, número 990448XXX. Asimismo, señaló que en el vehículo con placa T2P-158 se encontraban cinco (5) personas, incluido su hijo, y que uno de los intervinientes le solicitó la suma de S/ 1,500 (mil quinientos soles), dándole tres minutos para entregar dicho monto.
- **Declaración testimonial de Adela Gonzales Salinas, de fecha 7 de diciembre de 2020³¹**, quien manifestó que en el vehículo con placa T2P-158 se encontraban cuatro (4) personas, de las cuales tres (3) huyeron durante la intervención.

²⁶ Folios 69 a 73.

²⁷ Folios 124 a 148.

²⁸ Folios 149 a 157.

²⁹ Folios 158 a 174.

³⁰ Folios 216 a 220.

³¹ Folios 221 a 225.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2ªS

- **Declaración testimonial de SS PNP Luis Augusto Huaynate Veliz, jefe de Primera Compañía de Escuadrón Verde, de fecha 9 de diciembre de 2020³²**, quien afirmó que los efectivos policiales investigados se encontraban de franco por disposición del jefe de unidad. Añadió que, el día de los hechos, recibió un mensaje a las 13:18 horas del S3 PNP (r) Jorge Tenorio Preciado, desde el número 924773xxx registrado como “Tenorio Tenorio”, en el que le informaba que habían intervenido a una persona con droga y la trasladaban a San Andrés, pero en el camino fueron interceptados ilegalmente. Señaló también que el S3 PNP (r) Moya Flores y él se retiraron, pero que intervinieron al S3 PNP Sánchez Ucañan.
- **Declaración testimonial del Capitán PNP (r) Maguín Alatriza Torres, jefe de la Unidad de Escuadrón Verde, de fecha 10 de diciembre de 2020³³**, quien informó que el personal de su unidad se encontraba de franco el 27 de noviembre de 2020.
- **Declaración testimonial de Evelyn Lisbeth Rivas Villacorta, del 7 de diciembre de 2020³⁴**, quien indicó que el equipo celular que tenía su esposo, Danny Sander Ruiz de la Cruz, al momento de la intervención, era de su propiedad, aunque el chip con número 986186XXX pertenecía a su esposo. También señaló que en el vehículo con placa de rodaje T2P-158 se encontraban cinco (5) personas, incluido su esposo.
- **Declaración de S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan, del 10 de diciembre de 2020³⁵**, quien afirmó que el día de los hechos se encontraba de franco y se había reunido para almorzar con los S3 PNP (r) Bruno Nicoll Mendoza Sánchez, S3 PNP (r) Jorge Luis Tenorio Preciado y S3 PNP (r) Anderson Jampier Moya Flores. Después del almuerzo, observaron un intercambio sospechoso y decidieron intervenir a Danny Sander Ruiz de la Cruz, subiéndolo al vehículo para ponerlo a disposición. En el trayecto, fueron interceptados por un taxi del cual descendieron dos hombres y dos mujeres; los varones los amenazaron con un cuchillo y una llave de ruedas, logrando escapar el intervenido. Los siguieron hasta la Av. Hermelinda, donde se detuvieron por un semáforo en rojo. Momento en el que escucharon gritos por lo que bajaron a investigar, y a los diez (10) segundos, el S3 PNP Sánchez Ucañan fue intervenido por un policía de tránsito, a quien le indicó que también era policía. Además, manifestó haber sido agredido por familiares del intervenido.
- **Certificado Médico Legal N° 017824-L, del 28 de noviembre de 2020³⁶**, practicado a Danny Sander Ruiz de la Cruz, quien presentó lesiones traumáticas recientes de origen contuso, requiriendo un (1) de atención facultativa y tres (3) días de incapacidad médico legal.

³² Folios 226 a 237.

³³ Folios 238 a 241.

³⁴ Folios 242 a 247.

³⁵ Folios 248 a 255.

³⁶ Folio 304.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2ªS

- **Declaración del S3 PNP Antonio Rodrigo Urquiaga Murillo, del 22 de febrero de 2021³⁷**, quien ratificó su declaración inicial.
- **Declaración del S3 PNP Segundo Jesús Toro Heredia, del 24 de febrero de 2021³⁸**, quien ratificó su declaración inicial.
- **Declaración del S2 PNP Paola Cristina Sánchez Moreno, del 15 de marzo de 2021³⁹**, quien ratificó su declaración inicial.
- **Acta de entrevista de María Magdalena de la Cruz Zarate, de fecha 20 de abril de 2021⁴⁰**, en la que ratificó su declaración inicial respecto a la solicitud de S/ 1,500 (mil quinientos soles) efectuada por los efectivos policiales investigados.
- **Acta de entrevista de Franklin Osver Sánchez Sotelo, del 20 de abril de 2021⁴¹**, quien manifestó que, efectivamente, el 27 de noviembre de 2020, la señora María Magdalena de la Cruz Zárate le solicitó S/ 1,500 (mil quinientos soles), pero él solo pudo entregarle S/ 1,200 (mil doscientos soles), que era la suma que tenía en ese momento.
- **Acta de registro de audiencia de prisión preventiva, del 18 de enero de 2021⁴²**, mediante el cual el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios dispuso prisión preventiva en contra del S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan y demás investigados, por el delito de cohecho pasivo específico, por un plazo de dieciocho (18) meses.
- **Resolución Número Veintitrés, que contiene la sentencia de fecha 9 de enero de 2023⁴³**, emitida por el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que condenó a siete (7) años de pena privativa de libertad efectiva al S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan y demás investigados como autores del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio en ejercicio de la función policial, específicamente en la modalidad de “solicitar”.
- **Resolución Número Treinta, que contiene la Sentencia de Vista de fecha 20 de junio de 2023⁴⁴**, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, la cual confirmó,

³⁷ Por error se consignó como fecha 22FEB2020, siendo lo correcto 22FEB2021. Folios 339.

³⁸ Folio 341.

³⁹ Por error se consignó como fecha 15MAR2020, siendo lo correcto 15MAR2021. Folios 358.

⁴⁰ Folios 359 a 360.

⁴¹ Folios 361 a 362.

⁴² Folios 364 a 373.

⁴³ Folios 407 a 477.

⁴⁴ Folios 478 a 524.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2^{as}

entre otros aspectos, la sentencia contenida en la Resolución N.º 23, de fecha 9 de enero de 2023.

- **Resolución Treinta y Dos de fecha 14 de agosto de 2023⁴⁵**, emitida por el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró ejecutoriada la sentencia contenida en la Resolución N.º 23, de fecha 9 de enero de 2023.
- 3.5. Además, del contenido de la Sentencia del 9 de enero de 2023, expedida en el expediente judicial N° 04214-2020-65-1601-JR-PE-03, se tiene que, a partir del **levantamiento del secreto de las comunicaciones** de fecha 15 de diciembre de 2021, quedó acreditado que:
- La empresa **América Móvil del Perú S.A.C. (Claro)** tiene registrado como titular de la línea prepago número 986186xxx a la persona de **Danny Sander Ruiz de la Cruz**.
 - La línea prepago número 986186xxx de **Danny Sander Ruiz de la Cruz**, recibió una recarga por el monto de S/. 3.00 el día 27 de noviembre de 2020.
 - Asimismo, **Telefónica del Perú**, a través de la **Carta TSP-83030000-OCR 1111 2021 C F** de fecha 16 de febrero de 2021, informó que el número de celular 990448xxx tiene como titular a **María Magdalena de la Cruz Zárate**.
- 3.6. Esta información corrobora lo declarado tanto por el agraviado como por su madre respecto al **flujo de llamadas reiteradas realizadas desde las 12:01 horas del 27 de noviembre de 2020**, con la finalidad de **coordinar la entrega del dinero solicitado** por los efectivos policiales; así como la recarga de S/. 3.00 realizada por uno de los efectivos policiales intervinientes a fin de que pueda comunicarse con algún familiar para obtener el dinero solicitado.
- 3.7. Adicionalmente, del **registro de llamadas** proporcionado, se advierte que el sistema capturó la **ubicación geográfica** registrada por el equipo de **Danny Sander Ruiz de la Cruz** durante las llamadas salientes, lo cual refuerza aún más la veracidad de los hechos denunciados. De acuerdo a la imagen que se presenta a continuación:

⁴⁵ Folio 525.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2ªS

TIPO	NUMERO_A	NUMERO_B	FECHA_HORA	MINUTOS	UBICACION_A
SMS Entrante	51986186638	5930	27/11/2020 12:00:46		MZ.O LT.7. URB. EL SOL DEL CHACARERO 2DA ETAPA
SMS Entrante	51986186638	5930	27/11/2020 12:00:49		MZ.O LT.7. URB. EL SOL DEL CHACARERO 2DA ETAPA
Llamada Saliente	51986186638	51990448972	27/11/2020 12:01:38	0.45	MZ.O LT.7. URB. EL SOL DEL CHACARERO 2DA ETAPA
Llamada Saliente	51986186638	51997991801	27/11/2020 12:03:13	0.08	
Llamada Saliente	51986186638	5144771592	27/11/2020 12:04:21	0.55	MZ.O LT.7. URB. EL SOL DEL CHACARERO 2DA ETAPA
Llamada Saliente	51986186638	51990448972	27/11/2020 12:17:56	0.02	MZ.O LT.7. URB. EL SOL DEL CHACARERO 2DA ETAPA
Llamada Saliente	51986186638	5144771592	27/11/2020 12:18:52	0.25	MZ.O LT.7. URB. EL SOL DEL CHACARERO 2DA ETAPA
Llamada Entrante	51986186638	51990448972	27/11/2020 12:19:49	0.35	MZ CH LT 11 URB EL SOL DE CHACARERO
Llamada Saliente	51986186638	51990448972	27/11/2020 12:22:38	1.02	MZ.O LT.7. URB. EL SOL DEL CHACARERO 2DA ETAPA
Llamada Saliente	51986186638	51990448972	27/11/2020 12:27:09	0.87	MZ. A LOTE 15 URB. SANTA OTILIA
Llamada Saliente	51986186638	51990448972	27/11/2020 12:28:27	0.40	MZ. A LOTE 15 URB. SANTA OTILIA
Llamada Saliente	51986186638	51990448972	27/11/2020 12:32:09	1.07	AV PERU 1198 C
Llamada Saliente	51986186638	51990448972	27/11/2020 12:39:24	2.05	AV. CAQUETA 294 SECTOR EL MOLINO TRUJILLO - HOSTAL AMAZONAS
Llamada Saliente	51986186638	51963488505	27/11/2020 12:52:31	5.97	AV. SALVADOR LORA 1133
Llamada Entrante	51986186638	51990448972	27/11/2020 12:58:24	0.88	AV. SALVADOR LORA 1133
Llamada Entrante	51986186638	51990448972	27/11/2020 13:04:55	1.77	AV. SALVADOR LORA 1133
Llamada Entrante	51986186638	51963488505	27/11/2020 13:06:41	0.92	AV. SALVADOR LORA 1133
Llamada Saliente	51986186638	51990448972	27/11/2020 13:12:04	0.78	AV FEDERICO VILLAREAL MZ K LT 7A
Llamada Saliente	51986186638	51990448972	27/11/2020 13:19:22	0.98	AV CAMINO REAL CDRA 4 (CERCA CRUCE AV PESQUERA)
Llamada Entrante	51986186638	51990448972	27/11/2020 13:26:42	4.10	MZ.O LT.7. URB. EL SOL DEL CHACARERO 2DA ETAPA
Llamada Saliente	51986186638	51963488505	27/11/2020 13:44:51	3.48	MZ.O LT.7. URB. EL SOL DEL CHACARERO 2DA ETAPA
Llamada Entrante	51986186638	51990448972	27/11/2020 13:52:47	4.27	MZ.O LT.7. URB. EL SOL DEL CHACARERO 2DA ETAPA

- 3.8. Como se evidencia, **las llamadas telefónicas se localizaron dentro del radio urbano señalado por el agraviado y corroborado por los testigos**, confirmando así la movilización constante del intervenido y la búsqueda activa de sus familiares. Esta conducta se realizó en lugar de proceder conforme a lo estipulado en el "Procedimiento de Detención en Flagrancia Delictiva" del **Protocolo de Intervención Policial en Flagrancia Delictiva y Garantía de Derechos**, vulnerando de manera directa las obligaciones funcionales que exige la normativa vigente.
- 3.9. En ese sentido, con relación al **primer presupuesto** de la infracción Muy Grave **MG-76**, el análisis conjunto de las declaraciones testimoniales y documentales recabadas permite acreditar que el **S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan** junto a otros efectivos policiales, **solicitó** la suma de **s/. 1,500** (mil quinientos soles) a María Magdalena de la Cruz Zárate (madre del agraviado Danny Sander Ruiz de la Cruz) a cambio de no proceder conforme a ley durante la intervención.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2ªS

- 3.10. Las declaraciones de la madre del agraviado, consistentes, reiteradas y congruentes con los demás medios probatorios, encuentran respaldo en el Acta de visualización de llamadas, en la que se verifica una insistente comunicación telefónica entre ella y el agraviado el 27 de noviembre de 2020. Esta insistencia no resulta aislada, sino que refleja un patrón de comunicación urgente motivado por la solicitud de dinero para evitar la formalización de la intervención.
- 3.11. Adicionalmente, el levantamiento del secreto de las comunicaciones revela que los números telefónicos utilizados en dicha comunicación pertenecen efectivamente al agraviado y a su madre, corroborando la autenticidad de las declaraciones testimoniales y reforzando la verosimilitud del relato sobre los hechos ocurridos.
- 3.12. Este cruce de evidencias también permite reafirmar la existencia de una coordinación ilícita orientada a la entrega del dinero solicitado por los efectivos policiales, tal como ha sido denunciado. Asimismo, los datos de geolocalización demuestran que el agraviado permaneció retenido dentro de un radio urbano específico durante un lapso superior a dos (2) horas, circunstancia que, sumada a las comunicaciones telefónicas, acredita la inactividad intencionada de los efectivos, quienes, en lugar de actuar conforme a los protocolos de intervención previstos en el Procedimiento de Flagrancia Delictiva, prolongaron la retención para obtener el beneficio económico.
- 3.13. Además, estas pruebas documentales, cruzadas con las testimoniales, entre ellas, la de **Franklin Osver Sánchez Sotelo**, quien declaró que le entregó la suma de **S/ 1,200** a la señora María Magdalena de la Cruz Zárate, a fin de reunir el dinero que le estaban exigiendo, acreditan de forma objetiva y razonable que existió **una coordinación activa**, orientada a la entrega del dinero **solicitado** por los efectivos policiales. En este punto, es importante resaltar que, la modalidad de **“solicitar”** requiere únicamente que el efectivo haya requerido la promesa o entrega de un beneficio económico, **sin necesidad de probar que efectivamente se haya recibido** dicho beneficio.
- 3.14. Todo ello permite concluir que los efectivos policiales involucrados, entre ellos el **S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan**, solicitaron un beneficio económico en el contexto de una intervención, configurándose así el primer presupuesto requerido para determinar la comisión de la infracción Muy Grave **MG-76**.
- 3.15. Respecto al **segundo presupuesto** de la infracción Muy Grave **MG-76**, se ha logrado **acreditar fehacientemente** que el beneficio económico fue **solicitado a un tercero con interés directo en el resultado de la gestión policial**, concretamente, a **María Magdalena de la Cruz Zárate**, madre del agraviado. Su intervención no fue casual ni desinteresada, sino que respondía a una motivación clara: **evitar que su hijo, intervenido por presuntamente incurrir en un hecho delictivo, fuera puesto a disposición de la autoridad competente**.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2ªS

- 3.16. Por tanto, la dádiva solicitada **no provino de una relación espontánea, fortuita o desinteresada**, sino de una persona que buscaba obtener un resultado específico que dependía directamente del ejercicio funcional del personal policial. Esta circunstancia cumple con el segundo elemento normativo exigido por el tipo infractor **MG-76**.
- 3.17. Cabe enfatizar que el contexto de la intervención no legitima bajo ninguna circunstancia la exigencia de dádivas por parte del personal policial. La función pública, y en particular la función policial, está sujeta a los principios de legalidad, probidad, imparcialidad y servicio a la ciudadanía.
- 3.18. En ese sentido, los antecedentes penales, el estado legal o la presunta conducta del agraviado carecen de relevancia para efectos del análisis administrativo disciplinario. La infracción cometida se evalúa con base en el comportamiento objetivo y ético del efectivo policial, independientemente de la calidad, reputación o situación procesal de la víctima, más aún si se pretende desestimar la denuncia con base en la condición del ciudadano afectado.

Sobre la infracción Muy Grave MG-42

- 3.19. Para la configuración de la infracción Muy Grave **MG-42** "*Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.*", se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:
- Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos.*
 - Que tales hechos, afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o comunidad en su conjunto.*
- 3.20. Ahora, respecto al **primer presupuesto** de la infracción Muy Grave **MG-42**, se tiene que el **S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan** participó⁴⁶, entiéndase este como "*Tomar parte en algo; intervenir; implicarse*", de manera grupal en la solicitud de dádiva a la madre del agraviado Danny Sander Ruiz de la Cruz, para no proceder con la intervención de este conforme a ley. Este hecho se evidencia con:
- El levantamiento del secreto de las comunicaciones, que verifica el registro de múltiples llamadas entre el intervenido y su madre para gestionar la entrega del dinero. Esta conducta se realizó en lugar de que los efectivos policiales intervinientes procedieran conforme a lo estipulado en el "Procedimiento de Detención en Flagrancia Delictiva" del Protocolo de Intervención Policial en Flagrancia Delictiva y Garantía de Derechos.
 - La ubicación geográfica de las llamadas que corroboran el desplazamiento del agraviado durante la intervención y la búsqueda por parte de sus

⁴⁶ Fuente: <https://dle.rae.es/participar>

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2^{as}

familiares durante más de dos (2) horas.

3.21. Además, conforme al contenido de la Sentencia de fecha 9 de enero de 2023, expedida en el expediente judicial N° 04214-2020-65-1601-JR-PE-03, se confirma que **el investigado fue condenado en primera y segunda instancia a siete (7) años de pena privativa de la libertad** por la comisión del delito de **cohecho pasivo propio**. Esta sentencia acredita que:

- El efectivo policial **participó en hechos ilícitos**, específicamente en la solicitud de una dádiva económica, con abuso de su función pública.
- La conducta ha sido **judicialmente declarada ilícita y sancionada penalmente**, consolidando un pronunciamiento definitivo respecto a su participación en el hecho.

3.22. Por tanto, se configura el primer presupuesto del tipo infractor **MG-42**.

3.23. Sobre el **segundo presupuesto**, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobado por Resolución Ministerial 952-2018-IN, define el orden público como *“el estado relativo de tranquilidad y seguridad que reina en los espacios públicos y demás lugares de convivencia humana, en observancia de las leyes y respeto a la autoridad”*, precisando además que, la Policía Nacional es responsable de garantizarlo, mantenerlo y restablecerlo.
- El Diccionario de Español Jurídico de la Lengua Española⁴⁷ define el orden público como el *“Conjunto de condiciones legal y reglamentariamente establecidas que, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales, determinan las reglas de la convivencia en el espacio público”*; y por su parte el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas Torres⁴⁸, señala que es *“aquella situación de normalidad que se mantiene y vive el Estado cuando se desarrollan diversas actividades individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos”*.
- En cuando al nivel de afectación al orden público y la seguridad de las personas, debe tenerse en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española define el término *“gravemente”*⁴⁹ como *“De manera grave”* y *“grave”*⁵⁰ con las siguientes acepciones: *“Dicho de una cosa: Que pesa”*, *“Grande, de mucha entidad e importancia”*, *“Arduo, difícil”*, desprendiéndose que grave es todo aquello que puede considerarse como una acción que pone en peligro o cause consecuencias perjudiciales, hechos que pueden ser trascendentales.

⁴⁷ Fuente: <https://dpej.rae.es/lema/orden-p%C3%BAblico>

⁴⁸ Diccionario Enciclopédico Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo VI, 30° Edición, Editorial Heliasta S.R.L.

⁴⁹ Fuente: <https://dle.rae.es/gravemente?m=form>

⁵⁰ Fuente: <https://dle.rae.es/grave?m=form>

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2ªS

- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso 4-IP-8810, define como actos contra el orden público a *“(...) los que atentan contra la seguridad pública, los que afectan el normal funcionamiento de los servicios públicos, los tumultos y disturbio públicos, el pillaje, el vandalismo, la subversión, la apología de la violencia, los atentados contra la salubridad pública y, en general, los que alteran la paz pública o la convivencia social.”*
- 3.24. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el investigado con su actuación no solo vulneró normas internas, sino que produjo una grave afectación al orden público y a la seguridad, por las siguientes razones:
- Quebrantó el principio de legalidad en el accionar policial, al no realizar la intervención conforme al protocolo de intervención en flagrancia.
 - Comprometió la seguridad ciudadana al permitir que hechos ilícitos, como el presunto caso de tráfico ilícito de drogas, no sea debidamente procesado y favoreció indirectamente la continuidad de actividades ilícitas, dado que pretendió impedir el procesamiento formal de un intervenido.
 - Comprometió la integridad física del intervenido, al ser agredido y amenazado durante la intervención. Hecho constatado con el resultado del examen médico legal que se le realizó el 28 de noviembre de 2020, presentando lesiones traumáticas recientes de origen contuso, requiriendo un (1) de atención facultativa y tres (3) días de incapacidad médico legal.
- 3.25. La seguridad de las personas, entendida como la protección frente a cualquier acto que pueda poner en peligro su vida o integridad física, es una obligación que el Estado debe garantizar, y su vulneración por parte de un efectivo policial constituye un acto de transgresión aún más grave a los principios de convivencia pacífica y respeto a los derechos humanos, ya que funcionalmente, la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad garantizar el orden público y la seguridad de las personas.
- 3.26. Con relación al agravio expuesto por el **S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan** en su recurso de apelación, descrito en el literal **a.** del numeral 1.10, debe tenerse en cuenta que, en materia de disciplina policial, el Principio de Autonomía de la Responsabilidad Administrativa, previsto en el artículo 1°, numeral 2, de la Ley N° 30714, señala que el procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de las acciones jurisdiccionales civiles, penales u otras, orientada a establecer, en este caso, la responsabilidad administrativa-disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú.
- 3.27. Al respecto, el Tribunal Constitucional también ha señalado en la STC N° 5296-2006-PA/TC que: *“(...) debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por*

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2ªS

naturaleza y origen". Por consiguiente, respecto al recurso de queja formulado ante la Sala Suprema Penal Permanente, bajo el Expediente N.º 05595-2023-0-5001-SU-PE-01, que se encuentra en trámite por el delito de concusión, corresponde desestimar lo alegado por el investigado

- 3.28. En línea de lo señalado, cabe precisar, además, que como es el caso de autos, en el tema 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 01-2022 del Tribunal de Disciplina Policial, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de mayo de 2022, se estableció lo siguiente: *"(...), si bien la imputación de cargos no versará sobre la comisión de un delito, ello no impedirá que los órganos de investigación recaben los actuados fiscales o judiciales que se hayan llevado a cabo con motivo de la supuesta comisión del mismo, en la medida que este podría encontrarse vinculado a la conducta imputada como infracción"*.
- 3.29. Con relación a los agravios recogidos en los literales **b.**, **c.** y **e.** del numeral 1.10, se tienen por debidamente abordados y desestimados con el análisis desarrollado en los considerandos previos donde se revisó la decisión de primera instancia.
- 3.30. Respecto al agravio formulado en el literal **d.** del numeral 1.10, referido a la inverosimilitud de que Franklin Sánchez Sotelo, trabajador de la madre del denunciante, haya sido quien le prestó el dinero solicitado, debe señalarse que tal manifestación constituye un **argumento meramente valorativo y subjetivo**, carente de sustento probatorio que permita desvirtuar o debilitar los medios de prueba actuados durante el procedimiento.
- 3.31. Dicho cuestionamiento no incide en la verificación objetiva de los hechos ni desacredita la secuencia fáctica que sustenta la responsabilidad del investigado en la comisión de las infracciones administrativas que se le imputan. En ese sentido, la alegación invocada resulta irrelevante para efectos del análisis de fondo del caso y, por tanto, corresponde ser desestimada.
- 3.32. De otro lado, si bien en el caso concreto, el órgano disciplinario de primera instancia al determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria en el **S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan** por la comisión de las infracciones Muy Graves **MG-76** y **MG-42**, sancionó de forma autónoma dichas infracciones con dos (2) pases a la situación de retiro. Al respecto, resulta pertinente señalar que ambas infracciones concurren en concurso, por lo que corresponde sancionarlo con pase a la situación de retiro por la infracción Muy Grave **MG-42**, en concurso con la infracción Muy Grave **MG-76** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
- 3.33. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del **S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan** se subsume en las infracciones Muy Graves **MG-76** y **MG-42**, y habiéndose desestimado en ese extremo los agravios planteados en su recurso de apelación, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento confirmando la resolución de primera instancia en el extremo que lo sanciona con pase a la situación de retiro por la comisión de las mencionadas

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 154-2025-IN/TDP/2ªS

infracciones, en aplicación del concurso de infracciones.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, modificada por Decreto Legislativo N° 1583 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 002-2024-IG PNP/ID-LL-T/ORG.DEC., del 4 de diciembre de 2024, en el extremo que sanciona al **S3 PNP Jorge Luis Sánchez Ucañan** con Pase a la Situación de Retiro; y, **modificándola**, se le sanciona por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-76** en concurso con la infracción Muy Grave **MG-42**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

SEGUNDO: HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 30714 y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1583.

TERCERO: PRECISAR que no se emite pronunciamiento respecto de la sanción de Pase a la Situación de Retiro impuesta al **S3 PNP (r) Bruno Nicoll Mendoza Sánchez**, el **S3 PNP (r) Jorge Luis Tenorio Preciado** y el **S3 PNP (r) Anderson Jampier Moya Flores** por la comisión de las infracciones Muy Graves **MG-76** y **MG-42**, en virtud de lo indicado en el numeral 2.5 de la presente resolución; **disponiéndose** poner en conocimiento de la Dirección de Recursos Humanos, a efectos que proceda con el registro de tales sanciones.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

JULCA ALCÁZAR

ALVARADO ALEGRE

ARIAS FLORES